



## DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

POR EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN  
Dr. Ingeniero Industrial. Licenciado en Derecho

SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 1998

JURISDICCIÓN CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

TÍTULOS NOBILIARIOS: Acción para reclamar. Prescripción adquisitiva. Jurisprudencia. Recurso de casación: procedimiento.

FUE MAGISTRADO PONENTE el Excmo. Sr. D. PEDRO GONZÁLEZ POVEDA.

### ANTECEDENTES

Don Marcos de la L. M. formuló demanda de mayor cuantía contra don Alberto de la L. C. en solicitud de que declarase el preferente derecho para poseer, usar y disfrutar el título nobiliario de Vizconde de Benaosanjo.

El Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Sevilla, en Sentencia de 1 de febrero de 1993, desestimó la demanda.

Interpuesto recurso de apelación la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 15 de di-



ciembre de 1993, desestimó el recurso y confirmó la sentencia del Juzgado.

Contra esta decisión se interpuso recurso de casación.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia recurrida tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. A don Marcos José C. y N., el día 21 de marzo de 1819, le fue otorgado, por el rey Fernando VII, para sí, sus hijos y sucesores, el Título de Vizconde de Benaojan.

2. La sucesión en la posesión, uso y disfrute de dicho Título de Vizconde de Benaojan transcurre por su cauce normal hasta el día 17 de septiembre de 1933, fecha en la que fallece soltero y sin descendientes don Marcos de la L. C., de 19 años de edad, hermano del demandado y primogénito del matrimonio formado por don Manuel de la L. L. y doña Concepción C. S., quien había obtenido la carta de sucesión en el citado Título en 28 de octubre de 1928, por fallecimiento de su madre doña Concepción.

3. A partir de la expresada fecha de 17 de septiembre de 1933, en la que fallece don Marcos, sucede en la posesión, uso y disfrute del título, como mero precarista, el tercer hijo varón del referido matrimonio, don Manuel de la L. C.; conviene recordar, que al advenimiento de la República se promulgó el Decreto 1 junio 1931 y después la Ley 30 diciembre 1931, que impidieron las sucesiones normales en materia nobiliaria, razón por la que don Manuel no pudo obtener oficialmente carta de sucesión en el título, cuya posición ostenta hasta su fallecimiento ocurrido el 27 de julio de 1938 en el frente de Castellón, durante la Guerra Civil.

4. En 31 de julio de 1940, don Alberto de L. C. solicita de la Diputación Permanente de la Grandeza de España autorización para utilizar el Título de Vizconde Benaojan, siéndole concedida en comunicación de 12 de noviembre de 1940, que le autoriza a



usar el Título de Conde Benaojan que ostentaba su hermano don Manuel hasta su fallecimiento, expresándole que podrá usar el título en la forma circunstancial que el presente permite y se le previene que para la validez legal del uso de tal dignidad deberá obtener, en su día, el correspondiente real despacho, cumpliendo previamente con las disposiciones legisladas.

5. En 17 de abril de 1950, don Alberto de la L. C. solicita la convalidación en la sucesión del Título de Vizconde de Benaojan, que le trasmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano don Manuel, y S. E. El Jefe del Estado, con fecha 7 diciembre 1951, expide Decreto, en el que «de conformidad con lo preceptuado en el real Decreto 27 mayo 1912 y Decreto 4 junio 1948, vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del Título de Vizconde de Benaojan a favor de don Alberto de la L. C., vacante por la muerte de su hermano don Marcos de la L. C.», expediéndose la carta de sucesión en 9 mayo 1952.

6. Según se deduce de las pruebas, desde el día 12 de noviembre de 1940, en que se le concede autorización, por la Diputación de la Grandeza, para la utilización de la Dignidad de Vizconde de Benaojan, el demandado don Alberto de la L. C. ha utilizado, de manera pacífica y sin interrupción, tanto en sus relaciones familiares, como profesionales, culturales y sociales, el Título de Vizconde de Benaojan, sin que don Carlos de la L. C., padre del actor, utilizara jamás el Título de Vizconde de Benaojan, pese a tener derecho preferente frente a su hermano don Alberto, de donde se deduce que este último siempre fue considerado, por aquél y su familia, legítimo poseedor del expresado título, puesto que don Carlos nunca reivindicó la sucesión en el mismo.

SEGUNDO: El motivo primero del recurso denuncia infracción por errónea aplicación de los artículos 1930, 1932 y 1964 del Código Civil, al considerarse extinguida por prescripción la acción declarativa ejercitada por el actor por haber transcurrido más de quince años desde que adquirió la mayoría de edad y errónea interpretación de la doctrina contenida en las Sentencias de 6 marzo 1991 y 21 febrero 1992.



La sentencia recurrida funda su estimación de la prescripción extintiva de las acciones ejercitadas en la doctrina contenida en las sentencias de 20 febrero 1988 y 5 mayo 1993 que admiten la prescripción extintiva de quince años. No obstante es de tener en cuenta la evolución experimentada en esta materia por la jurisprudencia de esta Sala en sentido contrario y que puede considerarse ya consolidada. Tal cambio jurisprudencial se inicia con la Sentencia de 21 febrero 1992 al afirmar que «la jurisprudencia interpretadora de la imprescriptibilidad para la posesión civilísima ha sido puntual en cuanto solo ha admitido la adquisitiva de los cuarenta años, pero no la extintiva aducida, no obstante la Sentencia de 20 febrero 1988, que es única y en cierto modo dispar de la doctrina positiva consolidada. La prescripción adquisitiva parte de la situación de encontrarse vacante un título y en estado de abandono y su consolidación supone extinción del derecho preferencial, pero no por el transcurso de los quince años, sino por el de cuarenta, en posesión continuada sin haberlo dejado caducar» y añade que «la prescripción adquisitiva lleva insita la extintiva, en cuanto el titular decae en su derecho a favor de quien operó la adquisitiva, ya que no puede haber usucapión sin prescripción extintiva del derecho y ejercitado éste, antes del transcurso de los cuarenta años, la extinción no se ha verificado, confirmándose la propia naturaleza del derecho nobiliario que posibilita el reintegro de las mercedes honoríficas al orden preferencial correspondiente». Doctrina que se reitera en la Sentencia de 16 noviembre 1994 en la que después de afirmar el carácter único de la Sentencia de 20 febrero 1998, por lo que la misma no constituye doctrina legal, establece que «si es doctrina ya consolidada y uniforme de esta Sala la de que la prescripción adquisitiva o usucapión de un título nobiliario se produce por la posesión ininterrumpida del mismo durante cuarenta años, resultaría contrario a la más elemental lógica jurídica el establecer que la acción para hacer valer el mejor derecho a una dignidad nobiliaria se extingue por el transcurso de quince años, debiendo, por tanto, establecerse una equiparación cronológica entre los plazos de las prescrip-



ciones adquisitiva y extintiva del mejor derecho a las dignidades nobiliarias, que debe ser el de cuarenta años, como en este sentido ya viene apuntado en la Sentencia de 6 marzo 1991», criterio, añade, que ha sido ratificado posteriormente por la Sentencia de 21 febrero 1992. Finalmente, esta línea doctrinal culmina en la Sentencia de 26 diciembre 1996, que recoge expresamente los argumentos de la de 16 noviembre 1994.

Todo ello conduce a la estimación del motivo y al rechazo de la prescripción extintiva por el transcurso de quince años opuesta por el demandado y acogida por el juzgador, si bien ello no supone, por sí solo, la estimación del recurso.

**TERCERO:** En el motivo segundo se denuncia la incorrecta interpretación y no aplicación de los artículos 3.1 y 1936 del Código Civil, Partidas II y IV, leyes XL, XLV y XLVI de Toro, ley XXV, Título I, Libro VI de la Novísima Recopilación, Real Pragmática de Felipe III de 5 abril 1616, Real Cédula de Carlos IV de 29 abril 1804, Decreto 4 mayo 1948 y artículo 9.3 de la Constitución Española al articularse la sentencia recurrida en la prescriptibilidad de las mercedes nobiliarias cuando los preceptos citados proclaman la imprescriptibilidad de las mismas como modo de adquisición sin que resulte de aplicación al caso la denominada «prescripción inmemorial».

El motivo no puede prosperar. Como dice la Sentencia de esta Sala de 8 octubre 1990 «la reimplantación de esta prescripción extraordinaria, y su admisión en el ordenamiento jurídico español, tiene sus antecedentes más próximos en la Sentencia de fecha 9 junio 1964 relativa a los mayorazgos y en la interpretación de la Ley 41 de las de Toro, aplicable por la doble remisión de las Leyes 11 octubre 1820 y 4 mayo 1948. Esta doctrina jurisprudencial se ha venido consolidando y ha sido positivamente sancionada por el Tribunal Constitucional en Auto de 23 mayo 1988; doctrina jurisprudencial consolidada que se recoge en Sentencias posteriores como son las de 12 diciembre 1990 y 6 marzo y 12 junio 1991. Ello no supone, como se aduce en el desarrollo del motivo, una alteración por esta Sala del sistema legal de fuentes; como dice la Sentencia de 12 diciembre 1990 «la jurisprudencia, aún cuando en principio no



pueda configurarse como fuente estricta o formal del ordenamiento a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del Código Civil, es evidente que aquélla viene a completar y remodelar dicho ordenamiento a través de la doctrina reiterada que establezca, como se reconoce en el párrafo 6 del mismo precepto, por lo que no cabe desconocer la verdadera transcendencia normativa de la jurisprudencia, tal como expresamente se dice en la Exposición de Motivos del nuevo Título Preliminar de 1974».

CUARTO: El motivo tercero denuncia incorrecta interpretación de la nueva doctrina jurisprudencial relativa a la aplicación de la costumbre inmemorial como correctiva del dogma de la imprescriptibilidad y la incorrecta aplicación de las leyes XLI y XLV de Toro, artículos 1249, 1930, 1940, 1941, 1942, 1950 y 1951 del Código Civil y 14 de la Constitución Española al no haberse tomado en consideración para la determinación de la prescripción la buena fe del prescribiente, los actos u omisiones realizados por los ascendientes, la posesión civilísima con infracción de la jurisprudencia en cuanto confiere protección posesoria frente a la prescripción del denominado óptimo poseedor de carácter relativo frente a terceros de mejor derecho.

El motivo, además de reiterativo de lo alegado en que le precede, contiene una reprobable amalgama, casacionalmente hablando, de cuestiones fácticas y jurídicas.

La Sala no alcanza a comprender como puede haber sido infringido el artículo 14 de la Constitución ni que discriminación interdictada por este precepto constitucional puede derivarse del acogimiento de la excepción de la prescripción adquisitiva opuesta por el demandado.

En cuanto a la extensión de los efectos de la posesión civilísima al actor recurrente que éste postula, dice la Sentencia de 27 marzo 1985, refiriéndose a la Ley XLV de Toro, que «rectamente interpretada conduce a la conclusión de que la posesión civilísima en ella establecida sólo opera a favor del heredero y no de cualquier pariente del causante, pues cuando los llamamientos, por ser generales, pueden comprender a más de una persona, la posesión civilísima favorece únicamente a



aquella entre todas que sea precisamente el heredero»; en igual sentido, afirma la Sentencia de 21 de febrero de 1992 que «de esta manera opera la posesión civilísima a favor del heredero óptimo y de mejor derecho absoluto y no de cualquier pariente del causante». Indiscutido en autos que el actor recurrente no es hijo primogénito del prellamado don Carlos de L. C., no puede invocar a su favor la posesión civilísima que sanciona la Ley XLV de Toro. Por todo ello procede la desestimación de este tercer motivo.

QUINTO: El cuarto y último motivo del recurso, siguiendo la equivocada técnica de invocar en un mismo motivo preceptos de distinta naturaleza y contenido, alega infracción y errónea interpretación ley XII, Título I de la Partida II, ley XV, Título II, Libro VI de la Novísima Recopilación, Real Decreto 27 mayo 1912 y artículos 4, 6, 1218, 1227 y 1271 del Código Civil por cuanto se considera la disponibilidad de los títulos nobiliarios y no se contempla la cesión de los mismos como renuncia abdicativa no concurriendo al caso los presupuestos legales para que ésta pueda producirse.

Siendo correcta la doctrina expuesta en el motivo, la misma no es aplicable al caso; la «ratio decidendi» de la sentencia recurrida se encuentra en el acogimiento de las excepciones opuestas por el demandado de prescripción adquisitiva del título en litigio y en la extintiva de la acción ejercitada y no en el reconocimiento de una cesión de la merced al demandado por su hermano, padre del actor.

SEXTO: No obstante la estimación del primer motivo del recurso, rechazando esta Sala la aplicación de prescripción extintiva de quince años que acoge la sentencia de la instancia, no procede la casación de ésta ya que transcurrido el plazo de cuarenta años desde que en 12 de noviembre de 1940 el demandado don Alberto de la L. comenzó a usar el Título de Vizconde de Benaosan autorizado por la Diputación de la Grandeza hasta la interposición de la demanda inicial de este litigio en 5 de diciembre de 1991, e incluso cuando el padre del actor don Carlos de la L. falleció en el año 1982, y adquirido por prescripción el título por el hoy demandado, tal prescripción



adquisitiva lleva consigo la extintiva, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

## DOCTRINA

I. JURISPRUDENCIA. TRANSCENDENCIA NORMATIVA: La jurisprudencia tiene una función complementaria y remodeladora del ordenamiento jurídico.

II. RECURSO DE CASACIÓN. PROCEDIMIENTO: El escrito de interposición del recurso tiene unos requisitos formales, entre ellos está la necesidad de no mezclar en un mismo motivo cuestiones de hecho y de derecho.

III. TÍTULOS NOBILIARIOS. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: Es doctrina general que la prescripción adquisitiva lleva insita la extintiva de la acción del titular, debiendo estimarse la posesión ininterrumpida durante cuarenta años.

IV. TÍTULOS NOBILIARIOS. POSESIÓN CIVILÍSIMA: La posesión civilísima solo opera a favor del heredero.

V. TÍTULOS NOBILIARIOS. ACCIÓN PARA RECLAMAR: Es doctrina general fijar el plazo de cuarenta años para esta acción en correspondencia con la usucapión.

### DISPOSICIONES ESTUDIADAS:

Leyes XLI y XLV de las Leyes de Toro.

Artículo 1964 del Código Civil.

Ley de 4 mayo 1948. Títulos y Grandezas. Concesión y Rehabilitación.

